



RESOLUCIÓN N° 406  
( ) DE 2017  
07 MAR 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2458 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Resolución No 2458 de fecha 15 de Diciembre de 2016, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de construcción y operación del parque eólico Acacia 2 localizado en la comunidad indígena de Wourre en jurisdicción del municipio de Maicao – La Guajira, a la empresa BEGONIA POWER SAS ESP identificada con NIT No 900681517-1, el cual fue notificado el día 19 de Diciembre de 2016.

Que mediante escrito radicado recibido en esta Corporación el día 2 de Enero de 2017 y radicado bajo el ENT – 24 del día 3 del mismo mes y año, la doctora ISABEL ALEJANDRA AREVALO SUAREZ en su condición de Representante Legal de la empresa BEGONIA POWER SAS ESP, presentó recurso de reposición contra la Resolución No 2458 de fecha 15 de Diciembre de 2016, en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

##### Oportunidad.

De conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A, aplicable de conformidad con el mandato contenido en el artículo 15 de la Resolución No. 2458 del 15 de diciembre de 2016, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a su notificación por aviso.

En este evento, la notificación personal se realizó el 19 de diciembre de 2016. A partir de esta fecha deben contarse los 10 días hábiles para interponer los recursos de la vía administrativa, los que corren entre los días 20 de diciembre de 2016 y el 2 de enero de 2017, inclusive. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es oportuno.

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Lo es Resolución No. 2458 del 15 de diciembre de 2016, "Por la cual se otorga licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación del parque eólico Acacia 2, localizado en la comunidad indígena de Wourre en jurisdicción del municipio de Maicao-La Guajira y se dictan otras disposiciones", emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA.

#### 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

##### 3.1. Aclaración del artículo 1º, respecto a la capacidad instalada del parque eólico Acacia 2

El artículo 1º de la resolución recurrida otorga licencia ambiental al proyecto del asunto señalando que contará con una capacidad instalada de 96 MW. Sin embargo, en documento denominado "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2" de enero de 2016, numeral 2.1 Introducción, 2.2.4 Alcance, 3.2 Características del proyecto y 3.2.2 Capacidad a instalar, se ajustó la capacidad instalada a 99 MW.

No obstante lo anterior, la resolución mediante la cual se otorga licencia ambiental no consideró el aumento de la capacidad del parque eólico, lo que no afecta en nada la competencia de la

corporación para conocer de la solicitud pero sí supone una limitación a la configuración del proyecto, que en el E.I.A. planteó expresamente el ajuste de la capacidad instalada. Por lo tanto, se solicita aclarar el artículo 1º de la resolución recurrida en el sentido de señalar expresamente que la capacidad instalada del Parque Eólico Acacia 2 es de 99 MW.

### **3.2. Revocatoria el artículo 4º, respecto a la exigencia de permiso de emisiones atmosféricas para el parque eólico Acacia 2**

A través del artículo 4 de la resolución recurrida, se ordena al solicitante tramitar ante la misma entidad el permiso de emisiones atmosférica que requeriría la construcción del parque eólico Acacia 2. Sin embargo, en el contenido del acto administrativo no reposan los determinantes que motivarían dicha exigencia, sin que tampoco en el E.I.A. hayan sido identificadas fuentes de emisión que exijan tramitar este permiso.

En efecto, en el documento complementario del E.I.A. titulado "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2" de enero de 2016, numeral 3.2.5.5. Descripción de las fuentes de emisiones atmosféricas fuentes fijas o móviles y ruido, se establecen las fuentes de emisión del proyecto en la etapa de construcción y operación, sin que ninguna de ellas se encuentre dentro de los parámetros que hacen exigible el aludido permiso. Al respecto, el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 (correspondiente al artículo 73 del Decreto 948 de 1995), establece los casos taxativos de actividades, obras o servicios públicos o privados que requieren tramitar el permiso de emisiones atmosféricas:

**"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles pe-troquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones. (...)"

En ejercicio de las competencias fijadas en la norma citada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución No. 619 de 1997, mediante la cual se establecieron los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosférica para fuentes fijas, definiendo la necesidad de permiso previo de emisiones para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, según los siguientes factores y criterios:

- (i) Quemas abiertas controladas en zonas rurales para cultivos de caña de azúcar, maíz, sorgo, algodón;
- (ii) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio: industria cementara, proceso de

- (iii) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos: criterio en el que se encuentra la incineración de todos los residuos patológicos, residuos industriales peligros y no peligrosos, etc;
- (iv) Operación de caldera o incineradores de establecimientos industriales o comerciales y otras actividades con descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas. El proyecto "parque eólico Acacia 2" no cumple ninguno de los parámetros o criterios fijados en las normas anteriores, razón por la cual no exigible tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, lo que da sustento a la solicitud de revocar el artículo 4 de la Resolución No. 2458 del 15 de diciembre de 2016 que lo requirió.

### 3.3. Aclaraciones respecto a algunas órdenes dadas en el artículo 5 para el manejo de vertimientos líquidos

El artículo 5 de la resolución recurrida, previa aclaración que las actividades a desarrollar para la construcción y operación del parque eólico Acacia II no supone el trámite de permiso de vertimientos, brinda algunas recomendaciones para su manejo. Sin embargo, en algunas de tales instrucciones ofrecen motivo de duda para el solicitante, lo que podría dificultar el cumplimiento de las obligaciones medioambientales impuestas en la licencia ambiental.

A. La segunda recomendación del artículo 5 señala: "las aguas residuales domésticas, deben ser conducidas al sistema de tratamiento propuesto, bajo ninguna circunstancia se deben verter las mismas a cuerpos de agua cercanos ni al suelo".

Lo anterior implica un límite en el manejo de estas aguas tratadas que fue planteado en el documento "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2" de enero de 2016. Numeral 8.3.1.3 PMF3. Manejo integral de aguas residuales (domésticas y no domésticas), en el que se definió lo siguiente para el manejo de las aguas residuales domésticas: "Posterior al tratamiento, el agua será almacenada en tanques que cumplan con las características técnicas para las condiciones del lugar y el volumen de generación, para la posterior reutilización en los sistemas de control de material particulado".

La restricción incorporada, implicaría que dichas aguas tratadas no puedan ser utilizadas para el riego, acción compatible ambientalmente y además de necesaria dada las características climáticas del área de influencia del parque eólico Acacia

2. Por tal razón se solicitará aclaración de la orden segunda del artículo 5 de la licencia ambiental, de modo que se autorice expresamente que las aguas residuales domésticas una vez tratadas puedan ser utilizadas para el riego y/u otro destino ambientalmente viable.

B. Por su parte, la recomendación quinta señala que los lodos producto de lavado de vehículos mixer, generados por la planta de agregados y de cualquier otro sistema del proceso constructivo no pueden ser dispuestos en ningún sitio, sino reincorporados al proceso constructivo.

Al respecto debe señalarse que los concretos utilizados para las fundaciones y cimientos de los aerogeneradores son concretos de alta resistencia y el diseño de la mezcla para los mismos debe ser adecuadamente realizado, teniendo en cuenta las características tanto del cementante como de los agregados gruesos y finos utilizados. El tipo de lodos que generan estos procesos productivos no puede incluirse como agregados en dichas mezclas de concreto dadas las altas exigencias que las mismas deben cumplir.

Teniendo en cuenta la anterior restricción técnica, se solicita aclarar la obligación citada autorizando la deshidratación de tales lodos en lechos de secado, para su posterior disposición en la zona de depósito autorizada en la licencia ambiental.

### **3.4. Revocatoria del parágrafo 2º del artículo 7, monitoreo de aves y mamíferos voladores**

El parágrafo 2º del artículo 7 señala que “la empresa Begonia Power S.A.S - ESP, durante el tiempo que dure el proyecto debe apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOGUAJIRA, ya que el Proyecto Eólico Acacias 2, se encuentra dentro de la ruta migratoria de aves Boreales y ruta de aves Residentes.”

Para evaluar y vigilar los eventuales impactos que existan en aves y mamíferos voladores, el licenciatario dará continuidad a los estudios de línea base de la fauna y a los monitoreos del PMA (Programa PMB4, Ficha No. 12. Manejo y Conservación de Fauna Silvestre presentada en el documento “INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2” de enero de 2016) con base en los cuales se definirá qué tipo de programas de investigación será necesario establecer, para asegurar que las medidas implementadas estén respondiendo a los impactos generados por el proyecto.

De esta forma, teniendo en cuenta que los monitoreos y los estudios sobre los impactos potencialmente ocasionados en las aves y murciélagos durante la construcción y operación del proyecto eólico Acacia 2 se seguirán desarrollando, tanto de aquellas especies de poblaciones migratorias como de las poblaciones locales, esta información será la base para implementar con las entidades adecuadas (IAvH, ANLA, MADS, CAR, ONGs y Fundaciones nacionales o internacionales), las medidas complementarias que sean requeridas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente revocar la obligación de apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOGUAJIRA, y en su lugar, permitir que la elección de los programas y mecanismos a establecer sea fruto de los estudios que deberá adelantar el licenciatario.

### **3.5. Aclaración respecto a la intervención de los relictos**

En la parte considerativa de la licencia ambiental se plantea que “la localización de las torres debe implementar en su diseño la no eliminación de ninguno de los relictos (de vegetación – paréntesis fuera de texto) existentes, ya que la única forma de preservarlos es interviniéndolos lo menos posible.” (Párrafo 3, página 5).

Al respecto debe considerarse que mucha de la vegetación existente en la zona de influencia directa del proyecto corresponde precisamente a parches o relictos de vegetación, lo cual fue claramente establecido en el documento “INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2” de enero de 2016. En ese sentido, la tabla No. 35 del documento de información complementaria del E.I.A. señaló la siguiente vegetación a afectar:

**Tabla 1. Área y volúmenes por cobertura para el área de intervención**

Cobertura	Área a aprovechar (ha)	Volume n Total VT (m³)	Volumen Comercial I VC (m³)
Arbustal abierto	9,50	44,28	14,77
Tierras desnudas y degradadas	9,11	14,20	4,10
Bosque ripario	0,35	6,34	3,53
Arbustal denso	0,70	5,86	3,84
<b>Total general</b>	<b>19,66</b>	<b>70,69</b>	<b>26,24</b>

La cobertura que mayor volumen estimado tiene para aprovechar es el arbustal abierto con  $44,28 \text{ m}^3$ , seguida por las tierras desnudas y degradadas con  $14,20 \text{ m}^3$ . En el bosque ripario el

volumen a aprovechar es de 6,34 m<sup>3</sup>, mientras que en el arbustal denso es de 5,86 m<sup>3</sup>, siendo esta última la cobertura que menor volumen estimado tiene a aprovechar (Tabla 35).

Para mitigar y/o compensar tal impacto se propuso establecer los Programas PMB 1 a PMB 3, fichas 9 a 11.

Por lo tanto, si bien el licenciatario durante el diseño del parque eólico Acacia 2 procuró afectar al mínimo zonas de relictos, es posible que durante el proceso constructivo sea necesario ubicar las torres de aerogeneración que componen el proyecto en dichas zonas, todo lo cual fue debidamente evaluado en el E.I.A. y compensado a través de los programas del PMA que son aprobados por la Corporación en la licencia ambiental.

En tal sentido, se solicita aclarar que las zonas de relictos que inevitablemente afecte el licenciatario durante el proceso constructivo fueron debidamente autorizadas por la autoridad ambiental, estableciéndose para el efecto los programas y fichas en el PMA del parque eólico Acacia 2.

### 3.6. Revocatoria del plazo señalado en el parágrafo del artículo 3º para la intervención de la cobertura vegetal

El artículo 3º de la licencia ambiental se encargó de regular el aprovechamiento forestal que requiere el parque eólico Acacia 2, señalándose las áreas y volúmenes autorizados.

Por su parte el parágrafo del artículo tercero señaló "Que el tiempo de vigencia para la Intervención de la cobertura vegetal en esta área no debe exceder los veinticuatro meses (24) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue dicho permiso."

Lo anterior deberá entenderse desde la fecha de la presente licencia ambiental, pues en su contenido se autorizó el aprovechamiento forestal requerido para el proyecto.

Como es de su conocimiento para la ejecución de los proyectos de esta naturaleza se elabora un cronograma de actividades que se concreta en tiempos amplios que no coinciden con los 24 meses otorgados en este artículo para la intervención de las coberturas vegetales, cuya trasgresión además de un incumplimiento de la licencia ambiental podría implicar la imposición de una sanción administrativa ambiental.

Es por lo anterior, que se solicita que el plazo otorgado para la intervención de coberturas vegetales no se supedite a los 24 meses siguientes a la expedición de la licencia ambiental, y en su lugar, aplicar la regla general prevista en el artículo 37 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que regula la vigencia de la licencia ambiental, es decir, señalar que estas actividades se pueden desarrollar mientras la licencia ambiental no hubiere perdido vigencia.

### 3.7. Revocatoria de la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores contenida en el artículo 8º

En el artículo 8º del acto administrativo de licencia ambiental (componente social) se ordena al licenciatario "realizar estudio de impacto VISUAL de la instalación de los aerogeneradores en las comunidades e implementar las medidas de mitigación que este estudio recomiende en un término no superior a 1 año, una vez se notifiquen de la resolución".

Con referencia a este impacto se retoma lo planteado en el documento de "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2" de enero de 2016. Numeral 6.1.5.6 Modificación del paisaje, en el que con base en metodologías internacionales evaluación de la Agencia Europea de Energía Eólica se evaluó cualitativa y

cuantitativamente el impacto visual, proponiéndose las medidas de manejo respectivas, las que fueron aprobadas por la autoridad ambiental.

Por lo tanto, siendo el impacto paisajístico un aspecto debidamente evaluado y caracterizado en el E.I.A. no resultaría pertinente que se realice el "estudio visual" señalado en el artículo 8 de la licencia ambiental, cuyo propósito no se encuentra claramente establecido. En su lugar, se solicitará declarar que para la atención de este impacto se dé cumplimiento a las medidas de manejo contenidas en el P.M.A. del proyecto.

### 3.8. Revocar las posibles restricciones a los aerogeneradores previstas en el artículo 7º

El artículo 7º de la licencia ordena el establecimiento de un plan de vigencia de colisión de aves y murciélagos el cual deberá cumplir con los parámetros definidos en los párrafos siguientes. Entre los aspectos a tenerse en consideración se encuentra la incorporación de un protocolo de actuación frente a un aerogenerador identificado como problemático.

Señala la orden de la autoridad ambiental lo siguiente: Deberá incluirse en el Plan de seguimiento un protocolo de actuación para el caso de encontrar en el parque eólico un aerogenerador problema. El protocolo deberá incluir, al menos, la parada total del aerogenerador durante el periodo de riesgo. Si no se puede determinar el periodo de riesgo, o existe el mismo riesgo en todo momento entonces deberá ser parado definitivamente. Así mismo, deberá existir un protocolo de actuación cuando se encuentren cadáveres de especies incluidas en los catálogos de especies amenazadas que incluyan, al menos, la notificación inmediata antes del levantamiento del cadáver a la autoridad Ambiental (Corpoguajira)." (Subrayado fuera de texto).

Al respecto debe tomarse en consideración que en el E.I.A. está anexo el estudio de Línea Base de aves y mamíferos voladores (murciélagos). Esta información está relacionada de la siguiente manera:

- AVES Y MAMÍFEROS VOLADORES EIA ACACIA 2 Junio 2015: Metodología pág. 103 – 107; Resultados pág. 117 – 146.
- AVES Y MAMÍFEROS VOLADORES INFO ADICIONAL Enero 2016: PMA pág. 257 – 259; PSMB1 pág. 398 – 408.

Por su parte en la ficha de Seguimiento y Monitoreo PSMB1 se indica el procedimiento en caso de colisión de aves (Formato 7).

Así, en caso de presentarse colisiones reiteradas en un aerogenerador, existen diversas acciones de prevención de colisiones e identificación de riesgos de colisiones que pueden ser implementadas para mitigar dicho impacto, alternativas a la parada definitiva del aerogenerador, lo que puede afectar la viabilidad del parque eólico Acacia II.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita revocar la restricción de "parada de un aerogenerador" en los eventos que define el artículo 7º de la licencia ambiental, toda vez que ante estos fenómenos se han formulado los procedimientos contenidos en el PMA del proyecto.

### 3.9. Aclaración respecto al enfoque de las obligaciones de compensación forestal, tienen un propósito ecológico

A folio 4 de la resolución recurrida se consigna respecto a los objetivos de compensación lo siguiente:

"En el recorrido efectuado por funcionarios de Corpoguajira y La Empresa Begonia Power S.A. S - ESP SA ESP, donde se ubicarán los 32 aerogeneradores, se pudo establecer que en cada uno de los sitios donde quedarán ubicados los aerogeneradores, se efectuó una

georreferenciación y se hizo una observación de los sitios donde se instalarán los mismos, anotando que el terreno es relativamente plano, no existe vegetación en los lugares de ubicación de éstos y la que hay es muy escasa, sin embargo se le hizo saber a los funcionarios de La Empresa Begonia Power S.A.S - ESP SA ESP, que es necesario adelantar una compensación por la escasez de ésta en la región para la alimentación del ganado caprino....

Sobre el particular debe mencionarse que la compensación vegetal propuesta en el PMA del EIA, únicamente contempla compensación por restauración ecológica y no por escasez de vegetación para la alimentación de animales, lo que no fue identificado en los estudios.

En efecto, los tipos de compensación que se proponen en el EIA son los siguientes:

- Compensación 1:1 para la cobertura tierras desnudas y degradadas, si bien esta es una cobertura que se caracteriza por tener superficies de terreno desprovistas de vegetación o con escasa cobertura vegetal; en el área de aprovechamiento esta cobertura abarca la segunda cantidad de número de individuos a aprovechar (281), es por esto que cuando se compensa 1:1 se está permitiendo mantener y/o promover el mejoramiento de la cobertura, y así mismo reducir el impacto del proyecto.
- Compensación 1:2 para cada uno de los tipos de arbustales. El arbustal abierto es la cobertura con mayor número de individuos a aprovechar tiene (784 individuos fustales), mientras que el arbustal denso tiene 73 individuos. Esta compensación permite mantener y promover la sucesión vegetal y la conservación de las coberturas.
- Compensación 1:5 para el bosque de galería y/o ripario, esta cobertura es la que menor área de intervención tiene dentro del Proyecto Acacia 2 (0,68 ha con 50 individuos). Sin embargo se propone la mayor compensación (1:5), debido a que el bosque de galería y/o ripario está muy asociado con los cursos de agua y los drenajes naturales.

Como puede observarse, se espera que no haya una afectación de las áreas para pastar por la instalación de los aerogeneradores dado que la cobertura es mínima, con la compensación vegetal propuesta se está aumentando dicha cobertura vegetal. Es así como se espera que esta compensación de índole ecológica sirva también para incrementar las áreas de alimentación de los caprinos, una vez esta esté adecuadamente establecida.

En ese sentido, se solicitará aclarar que la compensación pertinente es de índole ecológica.

### 3.10. Respecto a algunas obligaciones definidas en el componente social de la licencia ambiental

A. El artículo 8º de la licencia ambiental incorpora las siguientes obligaciones que ofrecen motivos de duda:

"Para la instalación de los aerogeneradores debe haber realizado la reubicación de las familias o viviendas que estén en un radio de 200 metros en relación esta estructuras".

Al respecto debe anotarse que en el documento "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2" de enero de 2016, en el capítulo de caracterización del medio socio económico (4.4 del documento de información adicional), así como en la identificación de impactos (analizados además en el marco de la consulta previa Acta de mayo 15 de 2105), no se identificó la necesidad de reubicación de familias, ya que la ubicación de los aerogeneradores en el territorio de la comunidad indígena se harán teniendo en cuenta la no afectación a la infraestructura comunitaria, viviendas o sitios de importancia cultural o productiva.

Por su parte en el capítulo de caracterización del medio socio económico, en especial en los acápite de movilidad espacial y dinámica poblacional, se plantea como característica de la comunidad la poca presencia de unidades familiares (viviendas) en la comunidad (solo existen 5 unidades familiares en Wourre; el resto 8 unidades se encuentran en Maicao (7) y Venezuela (1).

Teniendo en consideración lo anterior, se solicita aclarar que la instalación de los aerogeneradores no plantea la afectación de las viviendas, infraestructura comunitaria o sitios de importancia cultural o productiva de las comunidades indígenas del área de influencia del parque eólico Acacia 2.

B. Más adelante el artículo 8º de la licencia ambiental incorpora la siguiente obligación que también es susceptible de aclaración:

"Debe adelantar formación de promotores ambientales en las comunidades de influencia directa e indirecta del proyecto Eólico Acacia 2".

Sobre este punto se señala que la formación de promotores no corresponde a los compromisos concertados en la protocolización de la consulta previa, según consta en el acta del 15 mayo de 2015 mediante la cual se protocolizó la misma. En su contenido se observa que los proyectos de formación fueron debidamente identificados y concertados de acuerdo a sus necesidades y en relación del proyecto.

De igual forma en el documento de "INFORMACIÓN ADICIONAL: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARQUE EÓLICO ACACIA 2" de enero de 2016, en su componente de PMA, ficha No. 15 considera el programa PMS3-Programa Educativo y de Capacitación, cuyo objetivo es inculcar a los trabajadores y los integrantes de la comunidad del área de influencia del proyecto elementos que propicien una buena comunicación y que establezcan pautas educativas en cuanto a temas socio ambientales.

Teniendo en cuenta que las necesidades de formación ambiental a la comunidad dentro del área de influencia se encuentra definido en sus condiciones, alcance y población, todo debidamente concertado con la comunidad en el proceso de consulta previa, y que su objetivo es el mismo ordenado en relación con la formación de los "promotores ambientales de la comunidad", se solicita la revocatoria de tal instrucción.

C. Finalmente, el apartado final del artículo 8 de la licencia ordena el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" y "LA INVERSIÓN VOLUNTARIA". Todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en el E.I.A. y los compromisos de la protocolización de la consulta previa. Es decir, el artículo genera confusión porque pareciera referirse a obligaciones diferentes que están dirigidas a la compensación de un mismo impacto.

En efecto, en la ficha 13 de la dimensión social del PMA, PMS 1-Acuerdos comunitarios y lineamientos de información y participación recogió todos los acuerdos de la consulta previa según el acta de protocolización del 15 de mayo de 2015, los cuales incluyen el canon por uso del territorio de las comunidades para la ubicación de los aerogeneradores, recursos que a su vez constituyen la fuente de financiación de los acuerdos. Vale decir, los acuerdos protocolizados de la consulta previa no consideran distinta "la compensación a la comunidad" de la compensación por el uso del territorio. Todo ello quedó incluido en la aludida ficha 13 del PMA.

Ahora, debe llamarse la atención que durante el proceso de consulta previa no hubo acuerdo de inversión voluntaria, pues todas las especies de compensación a que hubiera lugar fueron

discutidos, consensuados, acordados e implementados dentro de los acuerdos protocolizados de la consulta previa.

Teniendo en cuenta lo dicho, se solicita a la autoridad ambiental aclarar que el cumplimiento de las compensaciones “A LAS COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA”, “POR EL USO DEL TERRENO” y “LA INVERSIÓN VOLUNTARIA”, ordenadas en el apartado final del artículo 8º de la licencia ambiental, corresponde al cumplimiento de la ficha No. 13 del PMA del proyecto parque eólico Acacia 2.

#### **4. PETICIONES:**

Con fundamento en lo anterior, se solicita al señor Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, lo siguiente:

- 4.1. **Aclarar** el artículo 1º de la resolución de licencia ambiental señalando que conforme al E.I.A. la capacidad instalada del parque eólico Acacia 2 es de 99 MW.
- 4.2. **Revocar** el artículo 4º, en cuanto exigió tramitar un permiso de emisiones atmosféricas para el parque eólico Acacia 2.
- 4.3. **Aclarar** la orden segunda del artículo 5 de la licencia ambiental, mediante el cual se dan recomendaciones para el manejo de vertimientos líquidos, para que se autorice expresamente que las aguas residuales domésticas una vez tratadas puedan ser utilizadas para el riego y/u otro destino ambientalmente viable.
- 4.4. **Aclarar** la orden quinta del artículo 5 de la licencia ambiental, en el sentido de autorizar que los lodos producto de lavado de vehículos mixer, generados por la planta de agregados y de cualquier otro sistema del proceso constructivo, puedan ser deshidratados en lechos de secado para su posterior disposición en la zona de depósito autorizada en la licencia ambiental.
- 4.5. **Revocar** el parágrafo 2 del artículo 7º del acto recurrido, en cuanto estableció la obligación de apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOGUAJIRA, y en su lugar, permitir que la elección de los programas y mecanismos a establecer sea fruto de los estudios que deberá adelantar el licenciatario.
- 4.6. **Aclarar** que las zonas de relictos que inevitablemente afecte el licenciatario durante el proceso constructivo fueron debidamente autorizadas por la autoridad ambiental, estableciéndose para el efecto los programas y fichas en el PMA del parque eólico Acacia 2.
- 4.7. **Revocar** el plazo de 24 meses señalado en el parágrafo del artículo 3º para la intervención de la cobertura vegetal, y en su lugar señalar que estas actividades se pueden desarrollar mientras la licencia ambiental no hubiere perdido vigencia, conforme al artículo 37 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
- 4.8. **Revocar** la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores contenida en el artículo 8º, para en su lugar, declarar que este impacto está estudiado y caracterizado en el E.I.A. formulándose las medidas de manejo correspondiente en el P.M.A. del proyecto.
- 4.9. **Revocar** la restricción incorporada en el artículo 7º de la licencia ambiental en cuanto a “parar un aerogenerador” en los eventos allí definidos, toda vez que ante estos fenómenos se han formulado los procedimientos contenidos en el PMA del proyecto para su adecuada mitigación.

- 4.10. **Aclarar** que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el artículo 3º de la licencia ambiental es de carácter ecológico.
- 4.11. **Aclarar** el artículo 8 de la licencia ambiental señalando que la instalación de los aerogeneradores no plantea la afectación de las viviendas, infraestructura comunitaria o sitios de importancia cultural o productiva de las comunidades indígenas del área de influencia del parque eólico Acacia 2.
- 4.12. **Revocar** la orden de adelantar programas de formación de promotores ambientales de la comunidad incluida en el artículo 8º de la licencia ambiental, por cuanto los mismos objetivos que busca la implementación de esta medida se encuentra incluidos en el programa PMS Programa Educativo y de Capacitación, ficha No. 15 del PMA del proyecto parque eólico Acacia 2.
- 4.13. **Aclarar** que el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" y "LA INVERSIÓN VOLUNTARIA", ordenadas en el apartado final del artículo 8º de la licencia ambiental, corresponde al cumplimiento de la ficha No. 13 del PMA del proyecto parque eólico Acacia 2.

#### **5. ANEXOS Y PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA CONSIDERAR:**

Certificado de existencia y representación legal de BEGONIA POWER S.A.S. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

#### **COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 19 de Diciembre de 2016, al señor EDUARDO DIAZ GRANADO, en su condición de apoderado de la empresa BEGONIA POWER S.A.S. E.S.P y el día 2 de Enero de 2017 se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

## ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Mediante Informe técnico con radicado INT – 550 de fecha 03 de Marzo de 2017, respecto del recurso de reposición impuesto por la empresa BEGONIA POWER SAS ESP, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Corporación conceptualiza lo siguiente:

Luego de analizar las inconformidades de la empresa sobre la Resolución N° 2458 del 2016, "POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PARQUE EÓLICO ACAIA 2, LOCALIZADO EN LA COMUNIDAD DE INDIGENA DE WOURRE EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MAICAO LA GUAJIRA", el equipo técnico conceptualiza lo siguiente sobre las peticiones realizadas:

### Petición 4.1 Aclarar el artículo 1, respecto a la capacidad instalada del parque eólico Acacia 2.

Se acepta la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de modificar el artículo 1º de la Resolución N° 2458 del 2016.

El ARTÍCULO PRIMERO quedará así:

Otorgar Licencia Ambiental a la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P, identificada con el NIT 900681517-1, para la construcción y operación del Parque Eólico Acacia 2 con una capacidad de 99 MW, mediante la instalación y operación de máximo 32 aerogeneradores y una generación de 352.3 GWh anual, ubicado en el área de la localidad de la comunidad indígena wayuu WOURRE en Jurisdicción del Municipio de Maicao - La Guajira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Petición 4.2. REVOCAR EL ARTÍCULO CUARTO, respecto a la exigencia de permiso de emisiones atmosféricas para el Parque Eólico Acacias 2. En lo que tiene que ver con la solicitud de la revocación del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N° 2458 del 2016 y el cual dice textualmente: "PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS: La empresa BEGONIA POWER SAS ESP deberá tramitar ante CORPOGUAJIRA el Permiso de Emisiones Atmosféricas para la construcción del Parque Eólico ACACIA 2, localizado en la comunidad indígena wayuu de la ranchería de Wourre - Municipio de Maicao - La Guajira. Con relación a lo anterior le manifestamos lo siguiente:

No se acepta la solicitud de La empresa BEGONIA POWER SAS ESP de Revocar ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 2458 de 2016. Este permiso es necesario para la etapa constructiva del Parque Eólico por la emisión de polvo

durante la construcción de zapatas, apertura de vías internas, apertura de canales para enterrar las líneas eléctricas internas, construcción de puentes y para la operación de la planta de concreto.

**Petición 4.3. Aclarar la orden segunda del artículo 5 de la licencia ambiental, mediante el cual se dan recomendaciones para el manejo de vertimientos líquidos, para que se autorice expresamente que las aguas residuales domésticas una vez tratadas puedan ser utilizadas para el riego y/u otro destino ambientalmente viable.**

**No se acepta.**

Para lo anterior, el usuario deberá adelantar los trámites necesarios que se regulan en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014.

**Petición 4.4 Aclarar la orden quinta del artículo 5 de la licencia ambiental, en el sentido de autorizar que los lodos producto de lavado de vehículos mixer, generados por la planta de agregados y de cualquier otro sistema de proceso constructivo, puedan ser deshidratados en lechos de secado para su posterior disposición en la zona de depósito autorizada en la licencia ambiental.**

**No se acepta**

Deben incorporar dicha alternativa en el estudio ambiental y solicitar el permiso ambiental que sea del caso para que proceda a ser evaluado.

**Petición 4.5. Revocar el parágrafo 2º del artículo 7 del acto recurrido, en cuanto a lo estableció la obligación de apoyar económicamente el programa de monitoreo de aves migratorias y residentes de CORPOQUAJIRA, y en su lugar, permitir que la elección de los programas y mecanismos a establecer sea fruto de los estudios que deberá adelantar el licenciamiento.**

**No se acepta** la solicitud de La empresa BEGONIA POWER SAS ESP de Revocar el parágrafo 2º del artículo 7.

Uno de los principales impactos que generarán los Parques Eólicos es sobre las poblaciones de Aves Migratorias, Residentes y mamíferos voladores (murciélagos), por esta razón CORPOQUAJIRA viene desarrollando desde hace 10 años un programa de monitoreo de rutas de migración y monitoreo poblacional de estas especies, con la instalación de los parques eólicos la probabilidad de impactos negativos sobre las aves y murciélagos es mayor, por esta razón se debe continuar con la implementación de estos monitoreos por parte de la Autoridad Ambiental.

**Petición 4.6 Aclarar que las zonas de relictos que inevitablemente afecte el licenciamiento durante el proceso constructivo fueron debidamente autorizados por la Autoridad Ambiental, estableciéndose para el efecto los programas y fichas en el PMA del Parque Eólico Acacias 2.**

**Se acepta** la solicitud de aclaración y se puntualiza que se solo se puede intervenir las áreas autorizadas con el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para la la construcción del Parque Eólico ACACIA 2, localizado en la comunidad indígena wayuu de la ranchería de Woure - Municipio de Maicao - La Guajira.

**Petición 4.7 Revocar el plazo de 24 meses señalado en el en el parágrafo del artículo 3º para la intervención de cobertura vegetal, y en su lugar señalar que estas actividades se puedan desarrollar mientras la licencia ambiental no hubiere perdido vigencia, conforme al artículo 37 del decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.**

**Se acepta parcialmente** la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de modificar el artículo 3º de la Resolución N° 2458 del 2016.

EL SEGUNDO NUMERAL DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO quedará así:

Que el tiempo de vigencia para la intervención de la cobertura vegetal en esta área no debe exceder los treinta y seis (36) meses, contados a partir del inicio de construcción del proyecto, fecha que debe ser oficializada a Corpoguajira con anticipación mínimo de 30 días.

**Petición 4.8 Revocar la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores contenida en el artículo 8º, para en su lugar, declarar que este impacto está estudiado y caracterizado en el E.I.A. formulándose las medidas de manejos correspondiente en el P.M.A. del proyecto.**

**No se acepta** la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de revocatoria de la orden de realizar un estudio de impacto visual por la instalación de los aerogeneradores en las comunidades, incluido en el numeral cinco del artículo 8º de la Resolución N° 2458 del 2016.

El verdadero impacto visual sobre las comunidades por la construcción del Proyecto Parque Eólico Acacia 2, se apreciará cuando el parque esté en funcionamiento, por esta razón, se debe realizar el estudio solicitado al finalizar la etapa constructiva.

EL NUMERAL QUINTO DEL ARTICULO OCTAVO QUEDARÁ ASÍ:

Debe realizar estudio de impacto VISUAL de la instalación de los aerogeneradores en las comunidades e implementar las medidas de mitigación que este estudio recomiende en un término no superior a 1 año, de haber terminado la etapa de construcción del proyecto.

**Petición 4.9 Revocar la restricción incorporada en el artículo 7º de la licencia ambiental en cuanto a “parar un aerogenerador” en los eventos allí definidos, toda vez que ante estos fenómenos se han formulado los procedimientos contenidos en el PMA del proyecto para su adecuada mitigación..**

En el PLAN DE VIGILANCIA DE COLISIÓN DE AVES Y MURCIÉLAGOS se solicita que “en el caso de encontrar en el parque eólico un aerogenerador problema (en el que la mortalidad de aves y murciélagos por colisión es alta). El protocolo deberá incluir, al menos, la parada total del aerogenerador durante el periodo de riesgo. Si no se puede determinar el periodo de riesgo, o existe el mismo riesgo en todo momento entonces deberá ser parado definitivamente”.

**No se acepta** la solicitud de la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P. de revocatoria de la restricción “parar un Aerogenerador”, la empresa debe tomar las medidas necesarias solicitadas para que la colisión de aves y murciélagos no exista.

**Petición 4.10 Aclarar que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el artículo 3º de la licencia ambiental es de carácter ecológico.**

**Se acepta la solicitud**, y se aclara que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el Artículo 3º de la licencia ambiental es de carácter ecológico y por esta razón deben ser aisladas y realizar el manejo ambiental solicitado.

**Petición 4.11 Aclarar el artículo 8 de la licencia ambiental señalando que la instalación de los aerogeneradores no plantea la afectación de las viviendas, infraestructura comunitaria o sitios de importancia cultural o productiva de las comunidades indígenas del área de influencia del parque eólico Acacia 2.**

**No se acepta**

En la actualidad se está generando un fenómeno de retorno de familias desde Venezuela lo que generará la construcción de nuevas viviendas, por esta razón Corpoguajira solicita que “Para la instalación de los aerogeneradores debe haber realizado la reubicación de las familias o viviendas que estén en un radio de 200 metros con relación a éstas estructuras. Esto solo se sabrá cuando se construya el Proyecto y se ubiquen los aerogeneradores. Solo se debe tener en cuenta la recomendación en casa de ser necesario.

**Petición 4.12 Revocar la orden de adelantar programas de formación de promotores ambientales de la comunidad incluida en el Artículo 8º de la licencia ambiental, por cuanto los mismos objetivos que busca la implementación de esta medida se encuentran incluidos en el programa PMS Programa Educativo y de Capacitación ficha No. 15 del PMA del proyecto parque eólico Acacia 2.**

**Se acepta** la Solicitud de la empresa de revocar la orden de adelantar programas de formación de promotores ambientales de la comunidad

**Petición 4.13 Aclarar que el cumplimiento de las compensaciones "A LAS COMUNIDADES DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA", "POR EL USO DEL TERRENO" Y LA INVERSIÓN VOLUNTARIA", ordenadas en el apartado de la ficha No. 13 del PMA del proyecto parque eólico Acacia 2.**

La empresa "Debe cumplir con la INVERSIÓN VOLUNTARIA, de acuerdo con lo establecido en el estudio de impacto ambiental y los compromisos adquiridos en la protocolización de la consulta previa".

**Se acepta** la solicitud de la empresa de aclarar que si son la adquiridas en la ficha No. 13 del PMA y las adquiridas en la Protocolización de la Consulta Previa.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **MODIFICAR** el artículo Primero de la Resolución 2458 del 15 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTICULO PRIMERO:** *Otorgar Licencia Ambiental a la empresa BEGONIA POWER S.A.S E.S.P, identificada con el NIT. NIT 900681517-1, para la construcción y operación del Parque Eólico Acacia 2 con una capacidad de 99MW, mediante la instalación y operación de máximo 32 aerogeneradores y una generación de 352.3 GWh anual, ubicado en el área de la localidad de la comunidad indígena wayuu WOURRE en Jurisdicción del Municipio de Maicao - La Guajira, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ACLARAR** la parte considerativa de la Resolución 2458 del 15 de diciembre de 2016, en el siguientes aspecto:

*Se puntualiza que solo se puede intervenir las áreas autorizadas con el PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para la la construcción del Parque Eólico ACACIA 2, localizado en la comunidad indígena wayuu de la ranchería de Wourre - Municipio de Maicao - La Guajira*

**ARTÍCULO TERCERO:** **MODIFICAR** el párrafo segundo del Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 2458 del 15 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

*Que el tiempo de vigencia para la intervención de la cobertura vegetal en esta área no debe exceder los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la construcción del proyecto, fecha que debe ser comunicada a CORPOGUAJIRA con mínimo 30 días de anticipación.*

**ARTICULO CUARTO:** **MODIFICAR** el párrafo Quinto del Artículo Octavo de la Resolución 2458 del 15 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

*-Debe realizar estudio de impacto VISUAL de la instalación de los aerogeneradores en las comunidades e implementar las medidas de mitigación que este estudio recomiende en un término no superior a 1 año, de haber terminado la etapa de construcción del proyecto.*

**ARTÍCULO QUINTO:** **ACLARAR** que el propósito de las compensaciones forestales decretadas en el Artículo 3º de la Resolución 2364 del 2016 de la licencia ambiental es de carácter ecológico y por esta razón deben ser aisladas y realizar el manejo ambiental solicitado.

**ARTICULO SEXTO:** REVOCAR la obligación contenida en el Artículo Octavo de la Resolución No 2458 del 15 de Diciembre de 2016, en el Componente Socio Económico / Componente Social:

-Debe adelantar formación de promotores ambientales en las comunidades de influencia directa e indirecta del proyecto Eólico Acacia 2.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** ACLARAR que las compensaciones establecidas en el Artículo Octavo de la Resolución 2364 del 2016, son las adquiridas en la ficha No. 13 del PMA y en la Protocolización de La Consulta Previa.

**ARTICULO OCTAVO:** CONFIRMESE los demás artículos de la Resolución 2458 del 2016, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa BEGONIA SAS ESP o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO DECIMO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – Seccional La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO DECIMO**

**PRIMERO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTICULO DECIMO**

**SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTICULO DECIMO**

**TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, RUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

07 MAR 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: Jorge P.  
Aprobó F. Mejía

SLZ